

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3861-2021-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° **202000136762**, el Informe Final de Instrucción N° 2893-2021-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2305-2021-OS/OR CUSCO a la empresa **LLAMA GAS S.A.** (en adelante, la fiscalizada), identificado con RUC N° **20100366747** y registro de hidrocarburos N° **16356-070-030317**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de marzo de 2017, la empresa **LLAMA GAS S.A.- Planta Cusco**, obtuvo su Registro de Hidrocarburos N° **16356-070-030317**, a efecto pueda operar como Planta Envasadora de GLP.
- 1.2. La empresa **LLAMA GAS S.A. – Planta Cusco**, emitió el Certificado de Conformidad N° 00181-16356-121218 con fecha 12 de diciembre de 2018, a favor de la señora MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 Kg., ubicado en APV Vista Panorama Mza. L. Lote 30 (Av. Alto Qosqo Esq. Sauces Izqu), distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.
- 1.3. Con fecha 12 de diciembre de 2018, la señora MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, obtiene la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 140140-074-121218, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 120 kg., en el establecimiento señalado en el párrafo precedente.
- 1.4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, con fecha **01 de octubre de 2020**, Osinergmin realizó la visita de supervisión al establecimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución, según consta en el Acta de Visita de Supervisión de condiciones de seguridad de los Locales de Venta de GLP N° 202000125546, verificándose que; la edificación donde funciona el Local de Venta de GLP, no cuenta con retiro, sin embargo la Planta Envasadora emitió un Certificado de Conformidad N° 00181-16356-121218 con capacidad de almacenamiento de 120 Kg.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.6. En fecha En fecha 30 de octubre de 2020 se notifica a la empresa envasadora **LLAMA GAS S.A. – Planta Cusco**, el Oficio N° 4453-2020-OS/DSR, mediante el cual se traslada los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión.
- 1.7. Con fecha 03 de setiembre de 2021 se notificó el Oficio N° 2305-2021-OS/OR CUSCO de fecha 27 de agosto de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3725-2021-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **LLAMA GAS S.A.- Planta Cusco**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los hechos detallados en el numeral anterior de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.8. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la empresa no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.9. Con fecha 05 de noviembre de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2893-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.10. A través del Oficio N° 6123-2021-OS/OR CUSCO de fecha 05 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2893-2021-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.11. Con fecha 02 de diciembre de 2021, la empresa fiscalizada presenta una carta con la denominación Reconocimiento de Responsabilidad.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE OTROGAR CERTIFICADO DE CONFORMIDAD SIN QUE EL LOCAL DE VENTA DE GLP EN CILINDROS CUMPLA CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LLAMA GAS S.A.- Planta Cusco**, con Registro de Hidrocarburos N° **16356-070-030317**, mediante Oficio N° 2305-2021-OS/OR CUSCO de fecha 27 de agosto de 2021, al haberse verificado que la empresa envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00181-16356-121218, a favor del Local de Venta de GLP con capacidad de 120 kilogramos operado por la titular MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, sin que el Local de Venta de GLP, cuente con retiro de edificación, información evaluada en el informe de instrucción N° 3725- 2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene las condiciones de seguridad establecida en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EMy modificatorias en concordancia con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad para los

Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.2. Plazo de Descargo

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la fiscalizada no presentó sus descargos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, sin embargo; el 02 de diciembre de 2021, la fiscalizada presentó una carta con el **asunto de Reconocimiento de Responsabilidad**.

2.1.3. Análisis del caso concreto

Respecto a lo manifestado por la fiscalizada en el escrito del 02 de diciembre de 2021 - **Reconocimiento de Responsabilidad**, la cual estando dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida; cabe indicar que el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° de la Resolución de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2021-OS/CD, establece el siguiente factor atenuante:

a.2).- (...) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Fiscalizado debe efectuarse forma escrita, precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas ni contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo (...).

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución se concluye que a partir de la supervisión de fecha 01 de octubre de 2020, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias toda vez que se ha verificado que la empresa envasadora emitió el Certificado de Conformidad N° 00181-16356-121218, a favor del Local de Venta de GLP en cilindros operado por la titular MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, sin contar con instalaciones adecuadas para operar.

En ese sentido, la empresa envasadora **LLAMA GAS S.A.- Planta Cusco**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00181-16356-121218, es solidariamente responsable con el Local de Venta de GLP fiscalizado, conforme a lo establecido en el artículo N° 14 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 022- 2012-EM, el cual señala "Que las empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta de GLP en cilindros que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo se responsabilidad".

El artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que la Empresas Envasadoras un vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente

que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

Asimismo, debe tenerse presente que el numeral 7.2 del artículo del artículo 7° del citado Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

Igualmente, el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, establece que es obligación de las Empresas Envasadoras "(...) emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección (...)".

Al respecto, es importante precisar que la información documentada en la fiscalización de fecha 01 de octubre de 2020, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que "*La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.*"

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **LLAMA GAS S.A. - Planta Cusco**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.2 Determinación de la Sanción propuesta

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/RCD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico

que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

³ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación

“Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

“La empresa con razón social LLAMA GAS S.A. – Planta Cusco, ha otorgado el CERTICADO DE CONFORMIDAD N° 00181-16356-121218, al local de venta de GLP en cilindros con capacidad de almacenamiento de 120 Kg, operado por la administrada MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, la misma que no cumple los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, toda vez que, se verificó en fecha 01 de octubre de 2020, que el local de venta de GLP incumplía condiciones técnicas y de seguridad”.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de verificar el cumplimiento de la norma. Ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del Local de Venta de GLP de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁹.

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Local de Venta de GLP) a la cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora (dicho documento certificaría que dicho local cumple con los requisitos técnicos y de seguridad tal como establece la normativa vigente). Se considera razonable que la planta de envasadora destine recursos (horas hombre) para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Local de Venta de GLP en función de su capacidad de almacenamiento del local de venta a entregar el Certificado, es por ello si se trata de un local con capacidad mayor se considera mayores recursos y a locales con capacidad menor, serían menores recursos.

Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Local de Venta de GLP:

Cuadro N° 01: Costo evitado estándar

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	2	20.00	40.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	8	13.00	104.00
Total			144.00

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3861-2021-OS/OR CUSCO

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 horas de trabajo de revisión y validación del informe presentado por el personal técnico de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 8 horas de trabajo de ejecución de la inspección del local, verificando que el establecimiento esté conforme con la normatividad vigente antes de la emisión del certificado de conformidad.

Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los locales de venta de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos locales de venta antes de otorgarles el correspondiente Certificado de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

Cuadro N° 02: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Local de Venta

Rango de Capacidad (Kilogramos)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)
Menor o igual a 120	0.35	50.40
121 - 500	0.65	93.60
501 - 2000	1.15	165.60
2001 - 5000	1.65	237.60
Más de 5000	2.55	367.20

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Local de Venta de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a 50.40 dólares¹⁰.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 03: Propuesta de cálculo de multa

Infracción N°1:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado de la Planta Envasadora para la verificación de aspectos técnicos y de seguridad (1)	50.40	181.22	104.23	126.73	220.34

¹⁰ Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, la capacidad autorizada total del local de venta autorizado es igual a 120 kilos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3861-2021-OS/OR CUSCO

Fecha de la infracción (3)	Octubre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción	220.34
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)	154.24
Fecha de cálculo de la multa	Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa	12
Tasa COK promedio sector (mensual)	1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	174.95
Factor B de la infracción en UIT	0.04
Factor αD de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	0.18

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la fiscalizada, **LLAMA GAS S.A.- Planta Cusco**, por el incumplimiento.

- Se ha verificado que la empresa envasadora operado por la empresa de razón social **LLAMA GAS S.A. – Planta Cusco**, ha otorgado el CERTICADO DE CONFORMIDAD, N° 00181-16356-121218, al Local de Venta de GLP en cilindros, operado por la titular MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, el mismo que no cumple los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **0.18 UIT**

2.4. Multa aplicable. -

Estando al cálculo de multa realizada, correspondientes para aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹¹	Pauta de multa
---------------------------	------------	--	--	----------------

¹¹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3861-2021-OS/OR CUSCO

Se ha verificado que la planta envasadora de razón social LLAMA GAS S.A. – Planta Cusco , ha otorgado el CERTICADO DE CONFORMIDAD, N° 00181-16356-121218, al Local de Venta de GLP en cilindros, operado por la señora MARIA ANTONIETA MAMANI CCAMA, el mismo que no cumple los requisitos técnicos y disposiciones legales vigentes, toda vez que se verificó que:	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13º del D.S. N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.	PARA CALCULO DE MULTA
1) El establecimiento no cuenta con retiro de edificación para operar.				

Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos y CB: Comiso de Bienes

2.5. Graduación de Multa :

Para el presente caso, si bien es cierto el Órgano Instructor consideró los factores atenuantes correspondiente, no obstante, el cálculo de las mismas no se realizó de manera adecuada, en tal sentido, en este punto se realizará el cálculo correspondiente. En ese sentido, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, haya reconocido la responsabilidad luego del plazo establecido para la presentación de descargos al informe de Final de Instrucción, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 30%, asimismo, proponiendo la multa de lasiguiente manera:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.4 del presente informe	0.18
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución (Reconocimiento): -30%	-0.054
Total, multa	0.126

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LLAMA GAS S.A.**, con una multa de **ciento veintiséis milésimas (0.126) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200013676201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3861-2021-OS/OR CUSCO

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **LLAMA GAS S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador